

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-205/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 17 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral diecisiete (17) con cabecera en Jocotepec, Jalisco, a fin de controvertir los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión.


2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.


3. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de dos mil doce dio inicio, en el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, con cabecera en

Jocotepec, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión que se precisa en el punto anterior, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en el mencionado distrito electoral diecisiete (17) del estado de Jalisco.

5. Cómputo distrital. El cinco de julio de dos mil doce concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; los datos que se obtuvieron, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, así como los votos de los mexicanos residentes en el extranjero, fueron los siguientes:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	52,681	Cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y uno
 Coalición "Compromiso por México"	80,527	Ochenta mil quinientos veintisiete
 Coalición "Movimiento Progresista"	39,449	Treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve

 Nueva Alianza	5,836	Cinco mil ochocientos treinta y seis
Candidatos no registrados	52	Cincuenta y dos
Votos nulos	5,055	Cinco mil cincuenta y cinco
Votación total	183,600	Ciento ochenta y tres mil seiscientos

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tercero interesado. El doce de julio de este año, compareció como tercero interesado la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expediente. Mediante oficio CD17-JAL/CP/202/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, el Consejero Presidente y el Secretario del citado Consejo Distrital responsable remitieron el expediente JIN/CD17/JAL/001/2012 integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-205/2012** y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el propio quince de julio por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio **TEPJF-SGA-5574/12**.

VI. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza radicó el presente juicio de inconformidad en la Ponencia a su cargo.













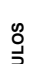
VII. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En el mismo acuerdo que se menciona en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo que se ordenó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en veinte (20) casillas: 189-CI, 466-B, 473-C1, 1601-C1, 1678-C1, 1798-B, 1815-C1, 1921-C1, 1923-B, 2018-C2,

2330-B, 2338-C1, 2824-B, 2826-C1, 2885-C1, 2892-B, 2899-C1, 3288-C1, 3302-B y 3307-B.

IX. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del Decimo séptimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Jocotepec, Jalisco.

Diligencia que fue dirigida por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los resultados fueron los siguientes:

CASILLAS	RESULTADOS DEL RECUESTO EN SEDE JURISDICCIONAL													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBREPANTES
																		
189-C1	188	208	19	4	5	16	4	16	4	0	0	4	0	468	15	483	278	
466-B	168	142	49	8	4	28	11	13	9	1	3	2	0	438	10	448	266	
473-C1	166	131	19	1	4	9	3	16	2	0	2	0	0	353	7	360	267	
1601-C1	49	147	77	5	3	16	35	36	8	1	2	0	0	379	10	389	127	
1678-C1	83	122	14	17	8	38	6	65	16	0	3	1	1	374	11	385	228	
1798-B	153	190	25	6	1	104	3	13	3	0	1	0	0	499	1	500	153	
1815-C1	114	188	78	3	3	30	11	26	6	2	4	1	0	466	5	471	260	
1921-C1	123	119	55	17	10	16	45	22	15	3	2	2	0	429	12	441	271	
1923-B	74	112	41	12	4	28	31	14	5	1	2	0	0	324	12	336	180	
2018-C2	67	137	15	0	3	2	3	13	1	2	0	2	0	245	14	259	269	

2330-B	192	153	15	1	2	12	20	11	8	1	0	1	0	416	5	421	214
2338-C1	156	142	8	3	1	16	5	21	6	0	0	1	0	359	9	368	200
2824-B	123	89	3	1	2	23	3	10	2	1	0	0	0	257	4	261	147
2826-C1	190	194	26	3	4	55	3	13	3	0	1	0	0	492	12	504	252
2885-C1	105	100	56	7	3	29	11	44	8	0	2	2	0	367	17	384	200
2892-B	100	94	53	8	1	28	2	38	5	2	1	2	0	334	15	349	203
2899-C1	41	144	25	11	6	22	5	49	7	0	1	0	0	311	15	326	252
3288-C1	107	139	35	8	11	10	6	35	9	1	2	1	0	364	14	378	248
3302-B	97	148	25	7	6	6	5	51	9	3	2	2	0	361	15	376	323
3307-B	101	107	16	6	3	4	2	15	1	0	0	1	0	256	10	266	291

X. Apertura de incidente sobre calificación de votos reservados. Derivado del recuento de casillas en sede jurisdiccional, por acuerdo de quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del cuaderno de incidente sobre la calificación de votos reservados, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió respecto de dos (2) votos reservados correspondientes a las casillas 1815-C1 y 2899-C1, mismos que fueron calificados como votos válidos en favor del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, como se muestra en el siguiente cuadro:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS																		
CASILLAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBREPANTES
																		
1815-C1	114	188	<u>79</u>	3	3	30	11	26	6	2	4	1	0	<u>467</u>	5	<u>472</u>	260	
2899-C1	41	<u>145</u>	25	11	6	22	5	49	7	0	1	0	0	<u>312</u>	15	<u>327</u>	252	

XII. Resultados actualizados. Derivado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, los votos de los mexicanos residentes en el extranjero, así como la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y la calificación de los votos reservados; se obtienen los siguientes datos:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
---------	-----------------	-------------

<p>Partido Acción</p>  <p>Nacional</p>	52,681	Cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y uno
 <p>Partido Revolucionario Institucional</p>	64,544	Sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro
 <p>Partido de la Revolución Democrática</p>	16,648	Dieciséis mil seiscientos cuarenta y ocho
 <p>Partido Verde Ecologista de México</p>	3,496	Tres mil cuatrocientos noventa y seis
 <p>Partido del Trabajo</p>	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
 <p>Movimiento Ciudadano</p>	13,037	Trece mil treinta y siete
 <p>Nueva Alianza</p>	5,836	Cinco mil ochocientos treinta y seis
 <p>Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México</p>	12,489	Doce mil cuatrocientos ochenta y nueve
 <p>Coalición Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano</p>	4,473	Cuatro mil cuatrocientos setenta y tres

Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano		
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	603	Seiscientos tres
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	627	Seiscientos veintisiete
 Coalición Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	668	Seiscientos sesenta y ocho
Candidatos no registrados	51	Cincuenta y uno
Votos Nulos	5,053	Cinco mil cincuenta y tres
Votación Total	183,595	Ciento ochenta y tres mil quinientos noventa y cinco

XIII. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y admitió a trámite las demandas de juicio de inconformidad que se resuelven, con lo que quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición, con el fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Electoral Federal 17 en el Estado de Jalisco, con cabecera en Jocotepec.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad. Ahora bien, dado que la procedibilidad del medio de impugnación que al rubro se indica es de estudio preferente y necesario para poder analizar

el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

A. Requisitos Generales.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que ya no debe existir pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya estudiado.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

En la referida demanda se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto, cabe tener presente, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar de forma

individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se precisa a continuación:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por esto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisarán cuáles son las causas que la Coalición actora hace valer a efecto de lograr la nulidad

de la votación recibida en mesa directiva de casilla; posteriormente, se analizarán de forma individualizada los argumentos en los que sostiene su dicho y, finalmente, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

CUARTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La parte actora aduce que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

NO.	CASILLA
1	13-B
2	13-C1
3	13-C2
4	14-B
5	14-C1
6	15-B
7	15-C1
8	15-C2
9	16-B
10	16-C1
11	16-C2
12	17-B
13	17-C1
14	18-B
15	18-C1
16	18-C2
17	18-C3
18	19-B
19	19-C1

NO.	CASILLA
20	20-B
21	20-C1
22	21-B
23	21-C1
24	22-B
25	22-C1
26	22-C2
27	23-B
28	188-B
29	188-C1
30	188-C2
31	189-B
32	189-C1
33	190-B
34	190-C1
35	191-B
36	191-E1
37	193-B
38	193-C1

NO.	CASILLA
39	427-B1
40	427-C1
41	428-B1
42	428-C1
43	429-B
44	429-C1
45	429-C2
46	430-B
47	431-B
48	457-B
49	457-C1
50	457-C2
51	457-C3
52	458-C1
53	458-C2
54	458-C3
55	459-B
56	459-C1
57	459-C2

NO.	CASILLA
58	459-C3
59	460-B
60	460-C1
61	461-B
62	461-C1
63	461-S1
64	462-B
65	462-C1
66	463-B
67	463-C2
68	464-B
69	464-C1
70	465-B
71	466-B
72	466-C1
73	466-C2
74	467-B
75	467-C1
76	467-C2

SUP-JIN-205/2012

NO.	CASILLA
77	468-B
78	468-C1
79	468-C2
80	469-B
81	469-C1
82	469-S1
83	470-B
84	470-C1
85	471-B
86	471-C1
87	472-B
88	472-C2
89	473-B
90	473-C1
91	474-B
92	474-C1
93	475-B
94	475-C1
95	475-C2
96	475-C3
97	1591-B
98	1592-B
99	1592-C1
100	1592-C2
101	1593-B
102	1593-C1
103	1594-B
104	1594-C1
105	1594-C2
106	1595-B
107	1595-E1

NO.	CASILLA
108	1596-C1
109	1596-C2
110	1597-C2
111	1597-C3
112	1597-C4
113	1597-C5
114	1597-C6
115	1598-B
116	1598-C1
117	1599-B
118	1599-C1
119	1600-B
120	1601-B
121	1601-C1
122	1601-C2
123	1601-E1
124	1671-B
125	1671-C1
126	1672-C1
127	1672-C2
128	1672 -S1
129	1673-B
130	1673-C1
131	1674-B
132	1674-C1
133	1674-C2
134	1674-C3
135	1675-B
136	1675-C1
137	1675-E1
138	1676-B

NO.	CASILLA
139	1676-C1
140	1676-C2
141	1677-B
142	1677-C1
143	1678-B
144	1678-C1
145	1678-C2
146	1678-C3
147	1679-B
148	1680-B
149	1681-B
150	1681-C1
151	1681-C2
152	1682-B
153	1682-C1
154	1682-C2
155	1683-B
156	1683-C1
157	1684-B
158	1684-C1
159	1684-C2
160	1685-B
161	1685-C1
162	1686-B
163	1686-C1
164	1686-E1
165	1687-B
166	1687-C1
167	1688-B
168	1688-C1
169	1688-C2

NO.	CASILLA
170	1689-B
171	1689-C1
172	1690-B
173	1690-C1
174	1691-B1
175	1691-C1
176	1691-C2
177	1692-B
178	1692-C1
179	1693-B
180	1694-B
181	1694-C1
182	1695-B
183	1695-C1
184	1695-E1
185	1797-B
186	1798-B
187	1800-B
188	1801-B
189	1801-E1
190	1815-B
191	1815-C1
192	1816-B
193	1816-C2
194	1817-B
195	1817-C1
196	1818-B
197	1818-C1
198	1819-B
199	1819-C1
200	1820-B

SUP-JIN-205/2012

NO.	CASILLA
201	1821-B
202	1822-B
203	1823-B
204	1823-C1
205	1914-B
206	1914-C1
207	1915-B
208	1915-C1
209	1915-C2
210	1916-B
211	1916-C1
212	1917-B
213	1917-C1
214	1918-B
215	1918-C1
216	1919-B
217	1919-C1
218	1920-B
219	1920-C1
220	1921-B
221	1921-C1
222	1922-B
223	1923-B
224	1923-C1
225	1923-C2
226	1924-B
227	1924-C1
228	1925-C1
229	1925-C2
230	1925-C3
231	1926-B

NO.	CASILLA
232	1926-C1
233	1926-C2
234	1927-B
235	1927-C1
236	1927-C2
237	1928-B
238	1928-C1
239	1928-C2
240	1929-B
241	1930-B
242	1930-C1
243	1931-B
244	1931-C2
245	1932-B
246	1933-B
247	1933-C1
248	1933-C2
249	2012-B
250	2012-C1
251	2013-B
252	2013-C1
253	2013-E1
254	2014-B
255	2015-B
256	2015-C1
257	2016-B
258	2017-B
259	2018-B
260	2018-C1
261	2018-C2
262	2019-B

NO.	CASILLA
263	2020-B
264	2021-B
265	2021-E1
266	2022-B1
267	2298-B
268	2298-C1
269	2299-B
270	2299-C1
271	2300-B
272	2300-C1
273	2330-B
274	2330-C1
275	2331-B1
276	2331-C1
277	2332-B1
278	2332-E1
279	2333-B1
280	2333-E1
281	2334-B
282	2334-C1
283	2335-B
284	2336-B
285	2337-C1
286	2338-B
287	2338-C1
288	2339-B
289	2339-C1
290	2424-B
291	2424-C2
292	2425-B
293	2426-B

NO.	CASILLA
294	2426-C1
295	2427-B
296	2427-C1
297	2428-B1
298	2429-C1
299	2430-B
300	2430-C1
301	2431-B
302	2431-C1
303	2432-B
304	2432-C1
305	2433-B
306	2434-B
307	2434-E1
308	2435-B
309	2435-C1
310	2435-C2
311	2435-C3
312	2436-B
313	2437-B
314	2437-E1
315	2767-B1
316	2767-C1
317	2768-B
318	2768-C1
319	2768-C2
320	2769-C1
321	2770-C1
322	2824-B
323	2824-C1
324	2825-B1

SUP-JIN-205/2012

NO.	CASILLA
325	2825-C1
326	2826-B
327	2826-C1
328	2826-C2
329	2827-B
330	2828-B1
331	2828-E1
332	2884-C1
333	2884-C2
334	2885-B
335	2885-C1
336	2886-B
337	2886-C1
338	2887-B
339	2887-C1
340	2887-C2
341	2887-C3
342	2888-B
343	2889-B
344	2890-B
345	2890-C1
346	2890-C2
347	2891-B
348	2891-C1
349	2892-B
350	2892-C1
351	2893-B
352	2893-C1
353	2894-B
354	2894-C1
355	2895-B

NO.	CASILLA
356	2895-C1
357	2896-B
358	2897-B
359	2897-C1
360	2898-B
361	2898-C1
362	2898-E1
363	2899-B
364	2899-C1
365	3278-B
366	3278-C1
367	3278-C2
368	3278-C3
369	3279-B
370	3279-C1
371	3279-C2
372	3280-B
373	3280-C1
374	3281-B
375	3281-C1
376	3281-C2
377	3282-B
378	3282-C1
379	3282-C2
380	3282-C3
381	3283-B
382	3283-C1
383	3283-C2
384	3283-C3
385	3284-B
386	3284-C1

NO.	CASILLA
387	3285-B
388	3285-C2
389	3286-B
390	3286-C1
391	3287-B
392	3287-C1
393	3287-S1
394	3288-B
395	3288-C1
396	3288-C2
397	3289-B
398	3289-C1
399	3289-C2
400	3289-C3
401	3290-B
402	3291-B
403	3291-C1
404	3291-C2
405	3292-B
406	3293-B
407	3294-B
408	3294-C1
409	3295-B
410	3295-C1
411	3296-B
412	3297-B
413	3297-C1
414	3298-B
415	3299-B
416	3300-B
417	3301-B

NO.	CASILLA
418	3301-C1
419	3301-C2
420	3301-C3
421	3301-C4
422	3302-B
423	3302-C1
424	3302-C2
425	3302-C3
426	3303-B
427	3303-C1
428	3304-B
429	3304-C1
430	3305-B
431	3305-C1
432	3306-B
433	3306-C1
434	3307-B
435	3307-C1
436	3307-C2
437	3308-B
438	3308-C1
439	3309-B
440	3309-C1
441	3309-C2

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico y, posteriormente, se analizarán de forma específica los argumentos que la Coalición actora identifica como causal de nulidad de votación en las casilla que impugna; por esta razón , el estudio de las causas de nulidad de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora, se debe exponer lo atinente al caso en que el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable de la página trescientos nueve (309) a la página trescientos doce (312) de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA*

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se cuestiona, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y artículo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además de que dichas actas obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal diecisiete (17) del Estado de Jalisco, con cabecera en Jocotepec, el cual se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

También, se tomarán en consideración las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro

grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 17 DEL ESTADO DE JALISCO*”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se procede a analizar las alegaciones, en los términos siguientes:

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, la actora solicita la nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla en razón de la “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”:

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1	13-B	31	193-B	61	468-B	91	1599-C1
2	13-C1	32	427-B1	62	468-C1	92	1600-B
3	13-C2	33	427-C1	63	468-C2	93	1601-B
4	14-B	34	428-C1	64	469-S1	94	1601-C1
5	14-C1	35	429-B	65	471-B	95	1601-C2
6	15-B	36	429-C1	66	472-B	96	1601-E1

SUP-JIN-205/2012

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
7	15-C1	37	429-C2	67	472-C2	97	1671-B
8	15-C2	38	430-B	68	473-B	98	1671-C1
9	16-B	39	431-B	69	473-C1	99	1672-C1
10	16-C1	40	457-B	70	474-B	100	1672-C2
11	16-C2	41	457-C1	71	475-C1	101	1672 -S1
12	17-B	42	457-C2	72	475-C2	102	1673-B
13	17-C1	43	457-C3	73	475-C3	103	1673-C1
14	18-B	44	458-C1	74	1591-B	104	1674-B
15	18-C1	45	458-C2	75	1592-B	105	1674-C1
16	18-C2	46	458-C3	76	1592-C1	106	1674-C2
17	19-C1	47	459-C2	77	1593-C1	107	1674-C3
18	20-B	48	459-C3	78	1594-B	108	1675-B
19	21-B	49	460-C1	79	1594-C2	109	1675-C1
20	21-C1	50	461-S1	80	1595-B	110	1675-E1
21	22-B	51	462-B	81	1595-E1	111	1676-B
22	22-C2	52	462-C1	82	1596-C1	112	1676-C1
23	23-B	53	463-B	83	1597-C2	113	1676-C2
24	188-C1	54	463-C2	84	1597-C3	114	1677-C1
25	188-C2	55	465-B	85	1597-C4	115	1678-B
26	189-B	56	466-B	86	1597-C5	116	1678-C1
27	189-C1	57	466-C1	87	1597-C6	117	1678-C2
28	190-B	58	466-C2	88	1598-B	118	1678-C3
29	190-C1	59	467-C1	89	1598-C1	119	1679-B
30	191-E1	60	467-C2	90	1599-B	120	1680-B

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
121	1681-C2	161	1819-C1	201	1933-B	241	2425-B
122	1682-B	162	1820-B	202	1933-C2	242	2426-B
123	1682-C1	163	1821-B	203	2012-B	243	2426-C1
124	1682-C2	164	1822-B	204	2012-C1	244	2427-B
125	1683-C1	165	1823-B	205	2013-B	245	2427-C1
126	1684-B	166	1823-C1	206	2013-C1	246	2428-B1
127	1684-C1	167	1914-B	207	2013-E1	247	2429-C1
128	1684-C2	168	1914-C1	208	2014-B	248	2430-B
129	1685-B	169	1915-B	209	2015-B	249	2430-C1
130	1685-C1	170	1915-C1	210	2015-C1	250	2431-B
131	1686-B	171	1916-B	211	2016-B	251	2431-C1
132	1687-B	172	1916-C1	212	2017-B	252	2432-B
133	1687-C1	173	1917-B	213	2018-B	253	2432-C1
134	1688-B	174	1917-C1	214	2018-C1	254	2433-B
135	1688-C1	175	1918-B	215	2018-C2	255	2434-B
136	1688-C2	176	1918-C1	216	2019-B	256	2434-E1

SUP-JIN-205/2012

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
137	1689-B	177	1919-B	217	2020-B	257	2435-C1
138	1689-C1	178	1920-B	218	2021-B	258	2435-C2
139	1691-B1	179	1920-C1	219	2021-E1	259	2435-C3
140	1691-C1	180	1921-B	220	2022-B1	260	2436-B
141	1691-C2	181	1921-C1	221	2298-B	261	2437-B
142	1692-B	182	1922-B	222	2298-C1	262	2437-E1
143	1692-C1	183	1923-B	223	2299-B	263	2767-B1
144	1693-B	184	1923-C1	224	2300-B	264	2767-C1
145	1694-B	185	1923-C2	225	2330-B	265	2768-B
146	1694-C1	186	1924-B	226	2330-C1	266	2768-C1
147	1695-B	187	1924-C1	227	2331-B1	267	2768-C2
148	1695-C1	188	1925-C1	228	2331-C1	268	2769-C1
149	1695-E1	189	1925-C2	229	2332-B1	269	2770-C1
150	1797-B	190	1925-C3	230	2332-E1	270	2824-B
151	1798-B	191	1926-B	231	2333-B1	271	2824-C1
152	1800-B	192	1926-C2	232	2333-E1	272	2825-B1
153	1801-B	193	1927-B	233	2334-C1	273	2825-C1
154	1815-B	194	1928-B	234	2335-B	274	2826-B
155	1815-C1	195	1928-C1	235	2336-B	275	2826-C1
156	1816-C2	196	1928-C2	236	2338-B	276	2827-B
157	1817-C1	197	1929-B	237	2338-C1	277	2828-B1
158	1818-B	198	1930-C1	238	2339-B	278	2828-E1
159	1818-C1	199	1931-B	239	2339-C1	279	2884-C1
160	1819-B	200	1932-B	240	2424-B	280	2884-C2

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
281	2885-C1	305	2898-E1	329	3284-C1	353	3301-B
282	2886-B	306	2899-B	330	3285-B	354	3301-C1
283	2886-C1	307	2899-C1	331	3285-C2	355	3301-C2
284	2887-C1	308	3278-B	332	3286-B	356	3301-C4
285	2887-C2	309	3278-C1	333	3286-C1	357	3302-B
286	2887-C3	310	3278-C2	334	3287-B	358	3302-C1
287	2888-B	311	3278-C3	335	3287-C1	359	3302-C2
288	2889-B	312	3279-B	336	3288-B	360	3302-C3
289	2890-C1	313	3279-C1	337	3288-C1	361	3303-C1
290	2890-C2	314	3279-C2	338	3288-C2	362	3304-B
291	2891-C1	315	3280-B	339	3289-B	363	3304-C1
292	2892-B	316	3280-C1	340	3289-C1	364	3305-B
293	2892-C1	317	3281-B	341	3289-C2	365	3305-C1
294	2893-B	318	3281-C1	342	3289-C3	366	3306-B
295	2893-C1	319	3281-C2	343	3290-B	367	3306-C1
296	2894-B	320	3282-B	344	3291-C2	368	3307-B

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
297	2894-C1	321	3282-C1	345	3294-C1	369	3307-C1
298	2895-B	322	3282-C2	346	3295-B	370	3307-C2
299	2895-C1	323	3282-C3	347	3296-B	371	3308-B
300	2896-B	324	3283-B	348	3297-B	372	3308-C1
301	2897-B	325	3283-C1	349	3297-C1	373	3309-C1
302	2897-C1	326	3283-C2	350	3298-B	374	3309-C2
303	2898-B	327	3283-C3	351	3299-B		
304	2898-C1	328	3284-B	352	3300-B		

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la Coalición actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues en las causales contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se establece la “no apertura de paquetes”.

Aunado a esto, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la Coalición actora no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la actora consistente en llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ya fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

Por estos motivos, al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes, lo procedente es declarar **infundado** el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves que acontecieron durante el proceso electoral.

La Coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos graves fueron, en concepto de los enjuiciantes: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra y coacción del voto, y **c)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto. En particular, refiere la Coalición actora, dichos actos realizados en el distrito electoral diecisiete

(17) de Jalisco, con cabecera en Jocotepec, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida por parte de la Coalición “Compromiso por México”.

Al respecto, manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley. Cabe mencionar que dichas irregularidades sucedieron, según lo dicho por la actora, antes, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son infundados, dado que la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por este motivo, es claro que la enjuiciante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

3. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la casilla 1598-B.

Señala que en dicha casilla se recibió la votación en fecha y hora distinta a la establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo demuestra en la tabla que para el efecto se reproduce a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	HORARIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA
1598	B	11:30

De las actas que obran en autos y los datos obtenidos de los agravios que el actor expone, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio que se examina.

Lo anterior, en razón de que, en el caso, del análisis del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla que se

menciona, misma que se encuentra firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, y a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte claramente que la instalación de la casilla empezó a las ocho de la mañana (8:00 am) del primero de julio del presente año, fecha y hora establecida para tal efecto.

Es de resaltar que en el acta de la jornada electoral que se tiene a la vista, se advierte que a lo largo de la instalación y recepción de la votación no se registró algún incidente; además, se observa que el acta mencionada fue firmada por los representantes de los partidos presentes, mismos que no manifestaron protesta alguna.

Por las razones expuestas es de considerar **infundado** el planteamiento de la coalición actora.

4. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora, en dos apartados, hace valer las causas de nulidad de votación previstas en los incisos del g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto en el primer apartado se observa el siguiente planteamiento:

4.1. Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla
1	018-C3
2	188-B
3	193-C1
4	457-C2
5	459-B
6	467-B
7	469-C1
8	1592-C2
9	2826-C2
10	2885-B
11	2887-B
12	2890-B
13	3291-C1
14	3292-B
15	3293-B
16	3295-C1
17	3303-B

El concepto de agravio es infundado, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respecto a las personas a las que supuestamente se les permitió votar sin

credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

4.2. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

4.3. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

4.4. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

4.5. Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas

directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 4.2 a 4.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar

causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

4.6. Apartado segundo. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos precedentes, la actora realiza un segundo apartado de agravios relacionado con las causas de nulidad de votación previstas en los incisos del g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en donde, de manera específica, hace valer las irregularidades que se transcriben a continuación:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	020-C1	Se le permitió votar a un observador electoral sin estar en la lista nominal, porque presionó a los funcionarios de casilla diciéndoles que el IFE había mandado boletas para él.
2	189-B	A unos metros de la casilla estaban haciendo proselitismo integrantes del PRI.
3	193-B	Se le permitió votar a un ciudadano sin aparecer en la lista nominal.
4	461-B	Por error se le permitió votar a un ciudadano que no aparecía en la lista nominal
5	473-C1	Se le permitió votar a un representante de partido político ante la casilla estatal sin estar en la lista nominal y no estar acreditado en la casilla federal, esto sucedió porque el CAE del IEPC se le permitió votar sin estar en la lista nominal.
6	1597-C5	Votó un elector sin aparecer en la lista nominal, tenía nombramiento de representante de partido en el IEPC y no en el IFE.
7	1601-B	Por error se permitió votar a un ciudadano que no aparecía en lista nominal.
8	1601-C1	Por error se permitió votar a un ciudadano que se encontraba en la lista nominal, correspondía a la casilla extraordinaria.
9	1601-C2	Por error se permitió votar a un ciudadano que no aparecía en lista nominal.
10	1672-C2	Dejaron votar a un representante del IEPC sin aparecer en la lista nominal
11	1690-C1	Dejaron votar a un ciudadano sin aparecen en la lista nominal
12	1924-B	Dejaron votar a un ciudadano sin aparecen en la lista nominal
13	2332-E1	Dejaron votar a un representante de partido sin aparece en al lista nominal y sin estar acreditado en la casilla.
14	2824-B	Se permitió votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal, pertenece a la casilla contigua.
15	2826-B	Se permitió votar a un ciudadano que no aparecía en la lista nominal, solo presentó sentencia favorable.
16	2886-C1	Se dejó votar a un ciudadano sin que este apareciera en la lista nominal.
17	2887-C3	Se dejó votar a un ciudadano que no aparecía en la lista nominal, era representante de partido político en el IEPC y no en el IFE

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
18	2889-B	Por error dejaron votar a un ciudadano que no aparecía en la lista nominal y ni en la lista de acreditados por los partidos políticos.
19	2892-B	Por error se dejó votar a un representante de partido político que no estaba acreditado en la casilla federal, sólo acreditado en la casilla local.
20	3282-B	Se le dejó votar a un ciudadano si aparecer en la lista nominal.
21	3292-C3	Por error se dejó votar a un ciudadano que no apareció en la lista nominal
22	3301-C3	Dejaron votar a un representante de partido no acreditado y sin aparecer en la lista nominal.

De la tabla anterior, se advierte que los agravios planteados por el actor -con excepción hecha de lo hecho valer en el caso de la casilla 189-B, misma que se estudiará más adelante-, buscan controvertir, según aduce, el hecho que se permitió a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores; causal que encuentra relación con el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron

irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso que se examina, debe resaltarse que la irregularidad que invoca el actor no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E
CASILLA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR EN LA CASILLA	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE B y C	PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR
020-C1	176	89	87	1
193-B	158	123	35	1
461-B	187	163	24	1
473-C1	166	148	16	1
1597-C5	175	120	55	1
1601-B	153	122	31	1
1601-C1	188	107	81	1
1601-C2	154	108	46	1
1672-C2	217	83	149	1
1690-C1	211	161	50	1
1924-B	166	147	61	1
2332-E1	268	145	123	1
2824-B	123	100	23	1
2826-B	205	174	31	1

2886-C1	142	127	15	1
2887-C3	140	107	33	1
2889-B	173	149	24	1
2892-B	140	100	40	1
3282-B	190	108	82	1
3283-C3	187	116	71	1
3301-C3	173	161	12	1

Como se observa, los agravios hechos valer por la actora no resultan determinantes, en razón de que el número de personas que aduce votaron ilegalmente, resulta considerablemente inferior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por lo tanto, al no surtirse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio es **infundado**.

Ahora bien, en el caso de la casilla **189-B**, el actor hace valer que cerca del punto en donde se instaló la casilla, se encontraban diversas personas realizando actos de proselitismo político a favor del Partido Revolucionario Institucional, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD QUE SE INVOCA
01	189-B	A unos metros de la casilla estaban haciendo proselitismo integrantes del PRI.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio aducido por el actor, toda vez que ni de las actas de escrutinio y cómputo, ni de las hojas de incidentes respectivas, se advierte que dicha cuestión en realidad hubiera ocurrido;

esto es, algún dato que revele la irregularidad aducida por la parte actora.

Aunado a lo anterior, se hace constar que el actor no presenta prueba alguna que demuestre su dicho, por tanto, ante la generalidad e imprecisión de los conceptos de agravio que expone la parte accionante, esta Sala Superior los considera **infundados**.

5. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Coalición actora invoca en setenta y nueve (79) casillas la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a anular la votación recibida en casilla cuando se acredite haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; según su dicho, por acreditarse las siguientes causales: **a)** Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; **b)** Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas; **c)** Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato; **d)** El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de

boletas extraídas de la urna, y e) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Las casillas en las que la actora solicita la nulidad de votación, así como los argumentos que exponen, se pueden esquematizar de conformidad a lo siguiente:

No.	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron
1	19-B	X	X			X
2	20-C1	X	X			X
3	22-C1	X	X		X	
4	188-B	X		X	X	
5	191-B	X			X	X
6	193-C1	X		X	X	
7	428-B	X	X		X	X
8	429-C2				X	
9	457-C3				X	
10	458-C1				X	X
11	459-B	X		X	X	X
12	459-C1	X	X		X	
13	459-C2			X	X	
14	460-B	X	X		X	X
15	461-B	X	X			X
16	461-C1	X	X			X
17	464-B	X	X			X
18	464-C1	X	X		X	
19	466-C1			X	X	X
20	467-B	X		X	X	X
21	469-B	X	X	X	X	
22	469-C1	X	X	X		X
23	470-B	X				
24	470-C1	X	X			X
25	471-C1	X	X		X	X
26	474-C1	X	X			X

No.	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron
27	475-B	X				
28	1591-B			X	X	
29	1592-C2	X	X	X	X	X
30	1593-B	X	X			
31	1594-B					X
32	1594-C1	X	X	X	X	
33	1596-C2	X	X	X	X	X
34	1677-B	X				
35	1681-B	X	X		X	
36	1681-C1	X	X	X	X	
37	1683-B	X			X	X
38	1686-C1	X	X	X	X	X
39	1686-E1	X		X	X	
40	1690-B	X	X		X	
41	1690-C1	X	X		X	
42	1693-B				X	X
43	1694-B				X	X
44	1801-E1	X		X		
45	1816-B	X				
46	1817-B	X	X		X	X
47	1915-C2	X		X		X
48	1919-C1	X	X		X	
49	1925-C2			X		X
50	1926-C1	X	X	X		
51	1927-C1	X	X	X	X	
52	1927-C2	X		X	X	
53	1930-B	X		X		
54	1931-C2	X		X		
55	1933-C1	X		X		
56	2021-B				X	X
57	2299-C1	X	X			
58	2300-C1	X	X	X	X	
59	2334-B	X			X	X
60	2337-C1	X				X
61	2424-C2	X		X	X	
62	2435-B	X	X			

No.	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron
63	2826-C2	X	X			X
64	2885-B	X		X	X	X
65	2887-B	X		X		
66	2890-B	X		X		
67	2891-B	X	X		X	
68	3287-S1	X				
69	3289-C1					X
70	3291-B	X		X		
71	3291-C1	X		X	X	
72	3292-B	X			X	
73	3293-B	X			X	
74	3294-B	X		X		X
75	3295-C1	X	X		X	X
76	3301-C3	X		X		
77	3302-B	No expresa argumento alguno.				
78	3303-B	X			X	X
79	3309-B	X	X		X	

Como se estipuló al inicio del considerando quinto de la presente resolución, la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley adjetiva que nos ocupa, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos y no con otras circunstancias. Por esta razón, la Coalición actora, al solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas recibidas y/o boletas sobrantes) o entre éstos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es infundada, en virtud de que no se plantea un error al comparar únicamente los

rubros fundamentales de las actas, sino que hacen depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla.

Esta particularidad se actualiza en aquellas casillas en las que, de conformidad con el cuadro explicativo que antecede, la Coalición actora aduce como argumento para solicitar la nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla que: **a)** Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; **b)** Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, y **c)** Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.

A juicio de esta Sala Superior son infundados los argumentos analizados, dado que los rubros en los cuales la actora aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales. O bien, en el caso específico del argumento que versa en que “es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato”, la actora hace valer una causal relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como

efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla.

Asimismo, de conformidad con el cuadro explicativo que antecede, respecto de la casilla 3302-B, la Coalición actora no expresa argumento alguno que indique las razones en la que se funda la petición de nulidad; por este motivo, esta Sala Superior estima infundada la petición de la actora debido a que no se exponen hechos que dieran lugar a la pretensión de nulidad.

En términos de lo expuesto, devienen **infundados** los conceptos de agravio expresados.

5.1 El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna y el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Ahora bien, en base al artículo 75, inciso f) de la Ley adjetiva que nos ocupa, la Coalición enjuiciante aduce que, de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	19-B	16	461-C1	31	1681-B	46	2021-B

2	20-C1	17	464-B	32	1681-C1	47	2300-C1
3	22-C1	18	464-C1	33	1683-B	48	2334-B
4	188-B	19	466-C1	34	1686-C1	49	2337-C1
5	191-B	20	467-B	35	1686-E1	50	2424-C2
6	193-C1	21	469-B	36	1690-B	51	2826-C2
7	428-B	22	469-C1	37	1690-C1	52	2885-B
8	429-C2	23	470-C1	38	1693-B	53	2891-B
9	457-C3	24	471-C1	39	1694-B	54	3289-C1
10	458-C1	25	474-C1	40	1817-B	55	3291-C1
11	459-B	26	1591-B	41	1915-C2	56	3292-B
12	459-C1	27	1592-C2	42	1919-C1	57	3293-B
13	459-C2	28	1594-B	43	1925-C2	58	3294-B
14	460-B	29	1594-C1	44	1927-C1	59	3295-C1
15	461-B	30	1596-C2	45	1927-C2	60	3303-B
						61	3309-B

El análisis de los argumentos de la actora respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe destacar que el rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo; a saber: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva; además, éstos podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

a) Actas en que los datos coinciden. Se estima **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de las casillas que se enlistan a continuación, ya que del análisis correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos de los expedientes de mérito, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no existe la inconsistencia alegada.

No.	Casilla
1	22-C1

No.	Casilla
2	188-B

No.	Casilla
3	191-B

No.	Casilla
4	193-C1
5	428-B
6	429-C2
7	457-C3
8	458-C1
9	459-C1
10	461-C1
11	464-C1
12	1594-C1
13	1683-B

No.	Casilla
14	1686-E1
15	1690-B
16	1693-B
17	1915-C2
18	1925-C2
19	1927-C2
20	2021-B
21	2300-C1
22	2337-C1
23	2424-C2

No.	Casilla
24	2826-C2
25	2885-B
26	2891-B
27	3289-C1
28	3292-B
29	3293-B
30	3303-B
31	3309-B

En efecto, la promovente aduce la existencia de inconsistencias entre los rubros fundamentales relativos a total de ciudadanos que votaron con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tales inconsistencias no existen ya que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de los citados rubros fundamentales coinciden entre sí plenamente, como se verá a continuación en la tabla que se inserta para tal efecto.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	22-C1	423	423	SI
2	188-B	401	401	SI
3	191-B	260	260	SI
4	193-C1	328	328	SI
5	428-B	421	421	SI
6	429-C2	397	397	SI
7	457-C3	430	430	SI
8	458-C1	453	453	SI
9	459-C1	408	408	SI
10	461-C1	461	461	SI
11	464-C1	444	444	SI
12	1594-C1	482	482	SI
13	1683-B	340	340	SI

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
14	1686-E1	282	282	SI
15	1690-B	525	525	SI
16	1693-B	523	523	SI
17	1915-C2	346	346	SI
18	1925-C2	389	389	SI
19	1927-C2	311	311	SI
20	2021-B	114	114	SI
21	2300-C1	316	316	SI
22	2337-C1	273	273	SI
23	2424-C2	413	413	SI
24	2826-C2	519	516	SI
25	2885-B	340	340	SI
26	2891-B	367	366	SI
27	3289-C1	452	452	SI
28	3292-B	185	185	SI
29	3293-B	166	166	SI
30	3303-B	344	344	SI
31	3309-B	416	416	SI

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Actas con inconsistencias subsanables. Resulta **infundado** el planteamiento respecto de las casillas listadas a continuación, en la que la parte actora aduce diversas inconsistencias en rubros fundamentales que, en su concepto, ameritan la nulidad de la votación recibida en ella.

No.	Casilla
1	459-B
2	459-C2
3	467-B

No.	Casilla
4	469-C1
5	1591-B
6	1592-C2
7	1681-C1
8	1690-C1
9	1694-B
10	1919-C1
11	2334-B
12	3294-B

Respecto de las casillas 459-B, 459-C2, 467-B, 469-C1, 1591-B, 1592-C2, 1690-C1, 1694-B, 1919-C1 y 2334-B, como se advierte del cuadro siguiente, la cantidad correspondiente al rubro de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los referidos rubros fundamentales; sin embargo, existe coincidencia entre los rubros “diferencias entre boletas recibidas y sobrantes” y “votación sacada de la urna (votos)”.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna (votos)
1	459-B	606	207	399	397	399
2	459-C2	605	188	417	409	417
3	467-B	704	255	449	446	449
4	469-C1	739	298	441	441	441
5	1591-B	611	173	438	437	438
6	1592-C2	720	266	454	442	454
7	1690-C1	731	229	502	501	502
8	1694-B	561	143	418	561	418
9	1919-C1	576	242	334	336	334

Así, se destaca que de la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes coincide con las boletas sacadas de la urna (votos); por lo tanto, se colige que coincide

plenamente el número de boletas que fueron entregadas para el sufragio y el número de boletas sacadas (votos).

En el caso de la casilla 2334-B al utilizar y contrastar los rubros alegados por la parte actora, con el tercer rubro fundamental consistente en “*votación emitida*”, se advierte que este último es coincidente con el “*Total de votantes*”:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida
1	2334-B	437	438	437

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior, la casilla referida en la tabla precedente se subsana con los datos de referencia, en tanto que el número de ciudadanos que votaron es igual al número de votos obtenidos en dichas casillas.

En otro orden, por cuanto hace a las casillas que a continuación se precisa, se advierte que los datos -que obran en las actas de escrutinio y cómputo- correspondientes a los rubros fundamentales, que la actora aduce en su agravio, no encuentran plena coincidencia:

Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1681-C1	417	412	NO
3294-B	190	188	NO

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error,

en ese orden de ideas se procede a verificar los tres rubros, los cuales son al tenor siguiente:

Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1681-C1	417	412	412	NO
3294-B	190	188	188	NO

Al persistir la inconsistencia entre los rubros fundamentales, es necesario realizar una revisión de las listas nominales para verificar si efectivamente los datos asentados en dichas actas, son los correctos.

Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo	Total de votantes según lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Total de votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1681-C1	417	411	412	412	651	234	417
3294-B	190	188	188	188	403	215	188

De lo anterior, se advierte que en el caso de la casilla 3294-B, el total de votantes según lista nominal y las boletas extraídas coinciden plenamente, por tanto es infundada la pretensión de la actora.

Por lo que respecta a la casilla 1681-C1, al evidenciarse que no existe coincidencia entre rubros fundamentales, a juicio de esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros atinentes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida al ser estos datos objetivos y verificables.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA	1er LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1o Y 2o LUGAR	DETERMINANCIA
1681-C1	411	412	1	154	150	4	NO

En ese sentido, si bien existe una discrepancia entre los rubros señalados, tal inconsistencia no es determinante, ya que la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre los partidos o coaliciones primero y segundo lugares, en la votación en casilla por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación.

Por estos motivos, respecto a estas casillas, deviene **infundado** el concepto de agravio.

c) Actas con errores no determinantes. Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo y demás constancias que obran en autos, se obtienen los siguientes datos:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	19-B	444	438	NO
2	20-C1	397	392	NO
3	460-B	383	385	NO
4	461-B	459	456	NO
5	464-B	405	404	NO
6	466-C1	469	470	NO
7	469-B	472	474	NO
8	470-C1	432	429	NO
9	471-C1	390	391	NO
10	474-C1	460		NO
11	1594-B	483	482	NO

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
12	1596-C2	421	422	NO
13	1681-B	415	419	NO
14	1686-C1	315	313	NO
15	1817-B	501	499	NO
16	1927-C1	323		NO
17	3295-C1	333	438	NO

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la Coalición actora, por lo que procede analizar los rubros fundamentales atinentes a ciudadanos que votaron y votación total emitida al ser estos datos objetivos y verificables, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en mesa directiva de casilla:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Coincidencia
1	19-B	444	438	434	NO
2	20-C1	397	392	396	NO
3	460-B	383	385	384	NO
4	461-B	459	456	455	NO
5	464-B	405	404	404	NO
6	466-C1	469	470	470	NO
7	469-B	472	474	474	NO
8	470-C1	432	429	442	NO
9	471-C1	390	391	391	NO
10	474-C1	460		459	NO
11	1594-B	483	482	482	NO
12	1596-C2	421	422	422	NO
13	1681-B	415	419	419	NO
14	1686-C1	315	313	314	NO
15	1817-B	501	499	502	NO
16	1927-C1	323		321	NO
17	3295-C1	333	438	334	NO

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros atinentes a ciudadanos que votaron y votación total emitida al ser estos datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA	DIFERENCIA ENTRE 1o Y 2o LUGAR	DETERMINANCIA
19-B	444	438	10	71	NO
20-C1	397	392	1	87	NO
460-B	383	385	1	42	NO
461-B	459	456	4	24	NO
464-B	405	404	1	36	NO
466-C1	469	470	1	4	NO
469-B	472	474	2	8	NO
470-C1	432	429	10	73	NO
471-C1	390	391	1	72	NO
474-C1	460	X	1	33	NO
1594-B	483	482	1	35	NO
1596-C2	421	422	1	6	NO
1681-B	415	419	4	63	NO
1686-C1	315	313	1	7	NO
1817-B	501	499	1	173	NO
1927-C1	323	X	2	7	NO
3295-C1	333	438	1	30	NO

En ese sentido, si bien existe una discrepancia entre los rubros señalados, tal inconsistencia no es determinante, ya que la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre los partidos o coaliciones primero y segundo lugares, en la votación en casilla

por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación.

De ahí que se declare **infundada** la pretensión de la coalición actora.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientos doce de la “Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen (uno) 1, intitulado “Jurisprudencia” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio de los actores, lo que procede es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal diecisiete (17) con cabecera en Jocotepec, Estado de Jalisco.

d) Actas con errores determinantes. Por cuanto hace a la casilla que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	3291-C1	Dato inexistente	Dato inexistente	NO

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia, no se pueden deducir, toda vez que tanto el acta de escrutinio y cómputo, como la lista nominal correspondiente a la casilla mencionada, no obran en autos, e incluso se advierte de los mismos, la certificación de la autoridad administrativa responsable en donde menciona que éstas no pueden ser remitidas a la Sala Superior por no haber sido encontradas, dicha falta de datos, resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en las mesa directiva de casilla.

En ese sentido, dado que el único dato con el que se cuenta, es el relativo al recuento en sede administrativa, el resultado del mismo será deducido al cómputo actualizado, que se encuentra en el resolutivo decimo segundo de la presente sentencia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas

doce de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:




ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon

SEXTO. Efectos de la sentencia. En razón de que resultó fundado el concepto de agravio relativo a la votación recibida en la casilla 3291-C1 del distrito electoral federal diecisiete (17), con cabecera en Jocotepec, Jalisco, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida. Cabe mencionar que esta casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa. Ahora bien, lo procedente es deducir la votación recibida en la citada casilla del cómputo actualizado, realizado por esta Sala Superior:



VOTACIÓN ANULADA															
Casilla															TOTAL
3291-C1	133	106	21	6	4	11	5	20	4	1	0	0	0	7	318

El resultado anterior deberá restarse al cómputo distrital actualizado según resultados del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, así como el incidente sobre calificación de votos reservados, para quedar en los siguientes términos:

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL ACTUALIZADO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido Acción Nacional	52,681	133	52,548
	Partido Revolucionario Institucional	64,544	106	64,438
	Partido de la Revolución Democrática	16,648	21	16,627
	Partido Verde Ecologista de México	3,496	6	3,490
	Partido del Trabajo	3,389	4	3,385
	Movimiento Ciudadano	13,037	11	13,026
	Partido Nueva Alianza	5,836	5	5,831
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12,489	20	12,469
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4,473	4	4,469

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL ACTUALIZADO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	603	1	602
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	627	0	627
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	668	0	668
	Votos Candidatos No Registrados	51	0	51
	Votos Nulos	5,053	7	5,046
	VOTACIÓN TOTAL	183,595	318	183,277

De conformidad con lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos es la siguiente:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	52,548	Cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	70,673	Setenta mil seiscientos setenta y tres

SUP-JIN-205/2012

 Partido de la Revolución Democrática	18,732	Dieciocho mil setecientos treinta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	9,724	Nueve mil setecientos veinticuatro
 Partido del Trabajo	5,509	Cinco mil quinientos nueve
 Movimiento Ciudadano	15,163	Quince mil ciento sesenta y tres
 Nueva Alianza	5,831	Cinco mil ochocientos treinta y uno
 Candidatos no registrados	51	Cincuenta y uno
 Votos Nulos	5,046	Cinco mil cuarenta y seis
Votación Total	183,277	Ciento ochenta y tres mil doscientos setenta y siete

Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	52,548	Cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho
 Coalición "Compromiso por México"	80,397	Ochenta mil trescientos noventa y siete
 Coalición "Movimiento Progresista"	39,404	Treinta y nueve mil cuatrocientos cuatro
 Nueva Alianza	5,831	Cinco mil ochocientos treinta y uno
Candidatos no registrados	51	Cincuenta y uno
Votos nulos	5,046	Cinco mil cuarenta y seis
Votación total	183,277	Ciento ochenta y tres mil doscientos setenta y siete

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral diecisiete (17), del estado de Jalisco, con cabecera en Jocotepec, en los términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a las parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

